



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

### RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE:** RIN 71/2017.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE TOTUTLA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** MARIBEL POZOS  
ALARCÓN

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete<sup>3</sup>.

### ACUERDO QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> que declara procedente la **acumulación**, del **RIN 162/2017** al recurso de inconformidad **RIN 71/2017** por ser este el más antiguo, promovidos por el representante del Partido de Revolucionario Institucional, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. ACTO RECLAMADO

---

<sup>1</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo responsable, Neftali Desgarenes Camacho.

<sup>2</sup> Órgano Desconcentrado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se indique lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

**a) Jornada Electoral.** El cuatro de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el territorio del Estado de Veracruz para elegir a los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

**b) Sesión De Cómputo Municipal.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Totutla, Veracruz; realizó el Cómputo de la Elección de Ediles del Ayuntamiento.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL OPLEV Y ESTE TRIBUNAL.**

**a) Interposición del medio de impugnación.** El once de junio, Neftalí Desgarenes Camacho, en su carácter de representante del partido Revolucionario Institucional, presentó sendos escritos de recurso de inconformidad, primeramente, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, y posteriormente ante el consejo municipal el mismo organismo, con sede en Totutla, Veracruz, ambos en contra de los actos descritos en los incisos c) y d) del apartado que antecede.

**b) Turno.** Mediante acuerdos de dieciséis y dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes con el número de identificación RIN 71/2017 y RIN 162/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

**c) Radicación.** En su momento, se radicaron los expedientes referidos, de igual manera, al mostrarse la necesidad de obtener mayores elementos para resolver, por acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

requerimiento, este Tribunal solicitó diversa documentación al Consejo responsable, lo cual fue cumplido en tiempo y forma.

## **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia del acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar la acumulación de los presentes medios de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación del recurso al rubro citado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 412, Fracciones I y III, 413, Fracciones III y XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 19, Fracción XIII y XX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como la jurisprudencia XI/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Antes de determinar lo que corresponde en este acuerdo, es necesario señalar que los recursos que originan el presente acuerdo, fueron presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el mismo día, primeramente ante el Consejo General del OPLEV y posteriormente ante el consejo municipal del mismo organismo, con sede en Totutla, Veracruz.

De la lectura de ambos escritos de inconformidad, **se advierte que son idénticos y fueron presentados en la misma fecha ante autoridades distintas**, por tanto, en ellos se reitera la misma pretensión, permitiendo asumir que lo diverso en ellos, únicamente, es la autoridad ante quien el partido actor decidió accionar, para obtener la tutela de este Tribunal Electoral.